

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2009

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por Oscar Vargas García ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con el objeto de impugnar el registro de las siguientes candidaturas:

Entidad	Distrito	Candidato	Partido político o coalición
Morelos	4	Quiroz Medina Matias (propietario)	Partido de la Revolución Democrática
		Irazoque Trejo David (propietario)	Salvemos a México
		Santillan Arredondo Francisco Arturo (propietario)	Nueva Alianza

R E S U L T A N D O

I. Registro de candidaturas. El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

SUP-AG-33/2009

FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, acuerdo CG173/2009 por virtud del cual el referido Consejo General registró, entre otras, las siguientes candidaturas:

Entidad	Distrito	Candidato	Partido político o coalición
Morelos	4	Quiroz Medina Matias (propietario)	Partido de la Revolución Democrática
		Irazoque Trejo David (propietario)	Salvemos a México
		Santillan Arredondo Francisco Arturo (propietario)	Nueva Alianza

II. Escrito de impugnación. El tres de julio de dos mil nueve, Oscar Vargas García ostentándose como representante

propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, presentó ante la Presidencia del Consejo General del referido Instituto el medio de defensa que nos ocupa, al cual denominó “recurso de inconformidad”. El contenido de dicho escrito es el siguiente:

“DR. LEONARDO VALDEZ ZURITA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE:

Oscar Vargas García, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, personalidad Jurídica que acredito en términos del instrumento que se me otorga por el Representante del Partido en el estado de Morelos y que se adjunta al presente para todos sus efectos legales y constituyendo mi domicilio legal en la calle de Morelos Número, esquina calle de la colonia Cuauhtémoc, en el municipio de Jojutla, estado de Morelos, quien ante ustedes C. Consejeros de este Órgano Jurisdiccional, con el debido respeto y como mejor en derecho proceda, comparezco para exponer y respetuosamente decimos:

Que por medio del presente ocurso, vengo a interponer el Recurso de Inconformidad mediante los medios de Impugnación de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso b, 4, fracción II, 5 fracción III, 9, fracciones I, II, y IV, 34 fracción II, inciso a, 43, fracción I inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo que disponen los artículos 41, 55, 60 y la fracción final del párrafo II del 115 de Nuestra Carta Magna, es por ello que en este medio me dirijo a este Órgano Colegiado para promover la acción de Inelegibilidad a la candidatura de los Candidatos a Diputados Federales de los siguientes Partidos Políticos, como lo son el Partido de la Revolución Democrática (PRD), la candidatura del Partido Nueva Alianza (NA), y finalmente la del Partido Convergencia, por la Vía de Revisión, toda vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió su

SUP-AG-33/2009

Registro para la candidatura a diputados federales a los candidatos de estos partidos omitiendo las siguientes características y ordenamientos legales antes invocados y que son de orden público, mismos que expreso al tenor de los siguientes hechos y sus subsecuentes consideraciones de derecho:

HECHOS:

1.- Que el Objeto de la presente Impugnación a la candidatura del C. Matías Quiroz Medina quien aspira al cargo de Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, no puede ser elegible toda vez que el ciudadano antes citado actualmente es Diputado en el Congreso del estado de Morelos en funciones y no se Retiro de su cargo como se acredita actualmente en el congreso del estado por la fracción parlamentaria que ahora representa, acción misma que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 55 y 6º de nuestra Constitución Federal, lo que representa que lo establecido en las Leyes Nacionales no es de interpretación es para ser cumplido, mas aun por un Diputado del mismo estado por ser quien emana las leyes que deberán de cumplirse para garantizar la transparencia y legalidad de todos los actos de la ciudadanía a la que se deben en servicio de sus atribuciones, que se exige como uno de los requisitos en esta nueva contienda electoral, argumentando que los demás congresistas y el firmaron un convenio para contender en la siguiente elección, sin tener que retirarse de sus encargos por lo que este solo acto es un ejemplo de inconstitucionalidad absoluta y que el mismo es motivo para desacreditar su candidatura a la diputación federal por la fracción parlamentaria que representa actualmente, para lo cual solo basta con reflejar el mismo asunto que se está ventilando en el esta de estado de Colima ante candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue desacreditado por la misma causa expuesta en este medio de Impugnación.

2.- Así mismo el Objeto de la presente Impugnación a la candidatura del C. David Irazoque Trejo quien aspira al cargo de Diputado Federal por el Partido Convergencia, no puede ser elegible toda vez que el ciudadano antes citado actualmente es Diputado en el Congreso del estado de Morelos en funciones y no se Retiro de su cargo como se acredita actualmente en el congreso del estado por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, acción misma que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 55 y 60 de nuestra Constitución Federal, lo que representa que lo establecido en

las Leyes Nacionales no es para su interpretación, es para ser cumplido, mas aun por un Diputado del Partido de la Revolución Democrática en el estado cometiendo doble violación a lo expresado en nuestra carta magna, al ser diputado por una fracción parlamentaria y registrar su candidatura por otro partido político, sin dejar por un lado de ser quien emite leyes que deberán de cumplirse para garantizar la transparencia y legalidad de todos los actos de la ciudadanía a la que se deben en servicio de sus atribuciones, y que se exige como uno de los requisitos en esta nueva contienda electoral, argumentando que los demás congresistas y el firmaron un convenio para contender en la siguiente elección, sin tener que retirarse de sus encargos por lo que este solo acto es un ejemplo de inconstitucionalidad absoluta y que el mismo es motivo para desacreditar su candidatura a la diputación federal por la fracción parlamentaria que representa actualmente, para lo cual solo basta con reflejar el mismo asunto que se está ventilando en el esta de estado de Colima ante candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue desacreditado por la misma causa expuesta en este medio de Impugnación.

3.- También es cierto que el Objeto de la presente Impugnación a la candidatura del C. Francisco Arturo Santillán Arredondo quien aspira al cargo de Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza, no puede ser elegible toda vez que el ciudadano antes citado actualmente es Diputado en el Congreso del estado de Morelos en funciones y no se Retiro de su encargo, como se acredita actualmente en el congreso del estado por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, acción misma que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 55 y 60 de nuestra Constitución Federal, lo que representa que lo establecido en las Leyes Nacionales no es para su interpretación, es para ser cumplido, mas aun este servidor público que pretende penetrar a la sociedad Joven del país con este tipo de argumentos de engaño, nunca será un buen ejemplo para nuestros hijos por ello solicito de este Órgano Colegiado sea desacreditada su candidatura por ser un Diputado del Partido Nueva Alianza en el estado cometiendo violación a lo expresado en nuestra carta magna, al ser diputado por una fracción parlamentaria en funciones y no retirarse de su encargo como lo exige la" constitución federal, sin dejar por un lado de ser quien emite leyes que deberán de cumplirse para garantizar la transparencia y legalidad de todos los actos de la ciudadanía a la que se deben en servicio de sus atribuciones, y que se exige como uno de los requisitos en esta

SUP-AG-33/2009

nueva contienda electoral, argumentando que los demás congresistas y el firmaron un convenio para contender en la siguiente elección, sin tener que retirarse de sus encargos por lo que este solo acto es un ejemplo de inconstitucionalidad absoluta y que el mismo es motivo para desacreditar su candidatura a la diputación federal por la fracción parlamentaria que representa actualmente, para lo cual solo basta con reflejar el mismo asunto que se está ventilando en el esta de estado de Colima ante candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue desacreditado por la misma causa expuesta en este medio de Impugnación.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Por cuanto hace al Derecho de Elegibilidad, como Candidatos a Diputados Federales, los tres casos que en este medio de impugnación pongo a su consideración por quienes violaron lo expresado en Nuestra Carta Magna, a continuación detallo sus nombres y partidos políticos que representan en la presente contienda electoral del 5 de Julio del presente año quienes son el C. Matías Quiroz Medina candidato por el Partido de la Revolución Democrática, de igual forma el C. David Irazoque Trejo candidato por el Partido Convergencia, así mismo el C. Francisco Santillán, quienes aspiran a la Diputación Federal, y quienes no reunieron los extremos que expresa Nuestra Carta Magna mediante lo que dispone el artículo 55 y 115 parte final de la fracción II, mismo dispositivo Jurídico que claramente nos precisa cuales son los requisitos para aspirar a ser Diputado Federal, como lo es, el tenerse que separar del cargo de orden público que se ocupe, para ser aspirante y tener Elegibilidad por la fracción parlamentaria que Registre su Candidatura, para otro cargo de elección popular deberá de ser separado de su cargo 90 días antes de elección en caso contrario no se tendrá la elegibilidad que se necesita es por ello que presento el presente recurso al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

DERECHO:

Lo peticionado de acuerdo a la narración de los hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer; ello con la finalidad de que se declare nula la acción de Registro de su Candidatura ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, hecho entre las agrupaciones políticas citadas en el objeto del Recurso de nuestro Medio de Impugnación, con el que se pretenden que como resultado del estudio y revisión definitiva de las faltas de requisitos para ser Elegibles estos

Candidatos por partidos diferentes, lo hace inusual pero aun así es nuestro deseo el solicitarle al Consejero Presidente del Órgano Colegiado, ante quien promuevo respetuosamente nos sea autorizado el recurso antes solicitado.

Nuestro mandante, se presentó a estar al Registro de su elección, nominándosele como candidato "Elegible" en la totalidad de los requisitos que se nos requirieron en la lista de candidatos del Partido, por lo mismo se nos hace injusto que otros registros nos manchen esta contienda electoral.

Por ello el presente procedimiento se rige por lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso b, 4, fracción II, 5 fracción III, 9, fracciones I, II, y IV, 34 fracción II, inciso a 43, fracción I inciso a de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su correlativo artículo 115 fracción II en su parte final o párrafo ultimo de Nuestra Constitución General.

Así mismo el fondo jurídico del asunto se rige por lo dispuesto en los Artículos 41, 55, 60 y 115 fracción II parte final del párrafo f de nuestra Constitución Federal, la cual es muy clara en cuanto a los principios de requerimientos para ser candidato a Diputado Federal, argumentos jurídicos que jamás podrán ser superados por cualquier tipo de convenio que contravengan lo aquí dispuesto.

En mérito de lo antes expuesto y debidamente fundamentado solicito de este Órgano Colegiado de Circuito, con el debido respeto y como mejor en derecho corresponda se sirva:

Primero.- Se me tenga con el presente ocurso interponiendo el presente Recurso de Inconformidad solicitando la impugnación de Elegibilidad de los candidatos a diputados federales por los partidos políticos antes citados en mi capitulo de hechos, por así ser procedentes y estar ajustados a derecho.

Segundo.- Una vez que el presente procedimiento esta admitido ante este Órgano Colegiado sean citadas las partes y con la misma hacerle la notificación que en derecho proceda para continuar con el impuso legal del presente medio de impugnación.

Tercero.- Así mismo al quedar debidamente integrado el procedimiento de Impugnación solicitado, pido a este Órgano Colegiado, sea notificada la resolución que al respecto proceda a las partes para estar dentro del marco de legalidad y por la

SUP-AG-33/2009

urgencia de este mismo procedimiento, solicito sea suspendido el reconocimiento de ganador de la contienda en caso que proceda, conforme a derecho.

[...]"

III. Remisión de escrito de impugnación. Mediante oficio número SCG/2057/2009, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el ocho de julio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente formado con motivo de la impugnación antes referida, en el cual constan tanto escritos de terceros interesados como el informe circunstanciado de la propia autoridad responsable.

IV. Turno. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-33/2009 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza para substanciar lo procedente, acorde a lo dispuesto por los artículos 9, fracción I y 59, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proveído que fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto tanto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la jurisprudencia S3COJ 01/99, cuyos rubro y texto resultan del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se

SUP-AG-33/2009

requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el escrito presentado por Oscar Vargas García y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Al respecto, cabe precisar que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. En el presente caso se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el escrito de referencia y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior estima que la pretensión del solicitante debe atenderse mediante un recurso de apelación ante esta instancia, también estima que ello no ha lugar a en virtud de que a ningún fin práctico conduciría, puesto que el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

El conocimiento de este medio de impugnación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme el artículo 44, apartado 1, inciso a), de la citada ley, esto es, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, como lo es el Consejo General.

SUP-AG-33/2009

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del recurso de apelación se actualiza cuando alguno de los sujetos legitimados, como lo sería en el caso un partido político, aduzca que al emitir un acto o resolución un determinado órgano del Instituto Federal Electoral conculcó una prescripción normativa.

En el caso, el planteamiento de quien suscribió el escrito presentado ante la Presidencia del Instituto Federal Electoral el tres de julio de la presente anualidad, correspondería ser analizado y resuelto a través del señalado recurso de apelación, toda vez que las alegaciones formuladas implican la probable violación a normas constitucionales y legales concretamente relacionadas con los requisitos de elegibilidad que debieron haber cumplido determinados candidatos a diputados federales electos bajo el principio de mayoría relativa.

En efecto, del señalado escrito es posible advertir que el promovente se duele, esencialmente, de la ilegibilidad de los siguientes candidatos registrados por la autoridad responsable:

Entidad	Distrito	Candidato	Partido político o coalición
Morelos	4	Quiroz Medina Matias (propietario)	Partido de la Revolución Democrática
		Irazoque Trejo David (propietario)	Salvemos a México
		Santillan Arredondo Francisco Arturo (propietario)	Nueva Alianza

Con base en la anterior consideración, sería factible establecer, como premisa para ordenar el reencauzamiento, que la ilegibilidad aducida por el incoante puede dar como probable resultado la conculcación de normas de diversa jerarquía en torno a los requisitos, tanto positivos como negativos, que debieron haber cubierto los antes referidos candidatos registrados, lo que a su vez pudiera generar la revocación de dicho registro.

Por consiguiente, lo que procedería sería reencauzar el escrito en cuestión a la vía de recurso de apelación. Sin embargo no ha lugar a tal reencauzamiento en razón de que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, por lo que, en caso de ser reencauzado el resultante recurso de apelación sería desechado debido a la improcedencia de la demanda.

En efecto, con independencia de que se presente alguna otra causa de improcedencia, en la especie se actualizaría la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurso de apelación se habría interpuesto de manera extemporánea, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del mismo ordenamiento.

SUP-AG-33/2009

Al respecto, el artículo 8 de la ley citada prescribe que los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El plazo en cuestión, acorde con la naturaleza de los procesos electorales, es de caducidad o decadencia, puesto que el no ejercicio del derecho de acción en el lapso establecido en la ley se traduce en la extinción del mismo, como se colige del señalado artículo 10, párrafo 1, inciso b), según el cual, son improcedentes los medios de impugnación no interpuestos dentro de los plazos fijados legalmente.

En el caso, la parte actora señala como acto reclamado el registro de las candidaturas antes precisadas, en razón de que, en su opinión, las personas señaladas no debieron haber sido registradas como candidatos a diputados federales de mayoría relativa, puesto que todos ellos se desempeñan como diputados locales en el Estado de Morelos y no se separaron de dicho cargo antes de ser candidatos.

En otras palabras, el partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, impugna propiamente el acuerdo CG173/2009, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN

EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, puesto que es mediante dicho acuerdo que la autoridad competente registró a los candidatos cuyo registro ahora se impugna.

Dicho acuerdo fue tomado en la sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró el dos de mayo del presente año. El artículo 30, párrafo 2 de la citada ley prescribe a su vez que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o

SUP-AG-33/2009

los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

El artículo 226, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De lo anterior se sigue que el acuerdo CG173/2009 ahora impugnado no requirió ser notificado de manera personal y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dicho acuerdo se publicó en el referido Diario el cinco de junio de dos mil nueve, y entonces surtió sus efectos a partir del día seis de junio siguiente, por lo que el plazo para su impugnación comenzó a correr el día siete de junio y se extendió hasta el siguiente día diez, conforme con lo prescrito por el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral:

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por otra parte, conforme a lo prescrito por el artículo 225, párrafos 5 y 8, del Código citado, al concluir la sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, invocadas conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es que, dentro de un proceso electoral, los representantes de los diferentes partidos políticos ante los diferentes órganos del Instituto Federal Electoral estén pendientes y al tanto de los actos y resoluciones que dichos órganos dicten, sobre todo aquellos relevantes como, sin duda lo es, el registro de candidatos.

Por lo tanto, es evidente que el acto impugnado fue del conocimiento del partido actor de manera indubitable al menos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del cinco de junio del presente año, y el plazo para impugnarlo corrió del siete al diez de junio de dos mil nueve. Si la impugnación se interpuso el tres de julio de dos mil nueve, resulta también evidente que la oportunidad para

SUP-AG-33/2009

presentarla había pasado, por lo que la interposición del medio de impugnación deviene extemporánea.

Con ello se actualiza el supuesto de improcedencia por la extemporaneidad indicada, como consecuencia de haberse extinguido su derecho a impugnar. Por tanto, en aplicación del citado artículo 9, párrafo 3, lo conducente sería desechar de plano la presente impugnación. En razón de ese resultado claramente demostrado, no tiene caso alguno reencauzar el escrito presentado por Oscar Vargas García ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Oscar Vargas García ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado**, al promovente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la

presente resolución; y, por **estrados**, a los demás interesados. Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-AG-33/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO